

**REPÚBLICA DE PANAMÁ  
AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RESOLUCIÓN No. ANTAI/AL/283-2022.** Panamá, catorce (14) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**LA DIRECTORA GENERAL DE LA AUTORIDAD NACIONAL  
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que conoce esta Autoridad de denuncia escrita interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en contra de los servidores públicos de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] donde la denunciante señala solicitar una demanda penal por trámites legales de adjudicación y Corrupción .

Que el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información (ANTAI), dispone que la Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, el Código de Ética, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Que el numeral 10 del artículo 6 de dicha excerta legal faculta a esta Autoridad a examinar de oficio o por denuncia pública la gestión administrativa en los diversos entes estatales, a fin de identificar hechos que contraríen dicha normativa, por incurrir en conductas que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario.

Que cónsono con lo anterior, el numeral 24 de dicho artículo 6 lex cit, confiere atribución a esta Autoridad para la atención de quejas ante hechos que puedan afectar la transparencia y la ética en el servicio público.

**DECISION DE ESTA AUTORIDAD:**

Del análisis de los hechos denunciados, es oportuno destacar en primer lugar, que entre las principales atribuciones y facultades de esta Autoridad, se encuentran las establecidas por el artículo 6 de la Ley 33 de 25 de abril de 2013, cuyos numerales 10 y 24 señalan:

**“Artículo 6.** La Autoridad tendrá las siguientes atribuciones y facultades:

...

... 10. Examinar de oficio, por denuncia pública o anónima, la gestión administrativa en las dependencias del Gobierno Central, instituciones autónomas o semiautónomas, municipio, juntas comunales y locales y empresas públicas y mixtas, a efecto de identificar la comisión de hechos que puedan ser considerados actos de corrupción, como servidores públicos sin funciones específicas asignadas, sobrepagos en compras y provisión de bienes o servicios, duplicidad de funciones, exceso de procesos burocráticos y otras conductas, no restringidas a las antes mencionadas, que afecten la buena marcha del servicio público y causen erogaciones innecesarias al erario y, si fuera el caso, tendrá la obligación de poner dichos hechos en conocimiento de la autoridad competente. ...

... 24. Atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de **sus derechos.**” (el subrayado es nuestro)

Conforme a los hechos denunciados y la disposición legal previamente citada, es importante señalar que la facultad de esta Autoridad para examinar por denuncia la gestión administrativa en instituciones públicas, no incluye las actuaciones u omisiones efectuadas que se establecen en Nuestro Código Penal como TÍPICAS, ANTIJURÍDICAS Y CULPABLES, tal cual son las acciones denunciadas ante esta Autoridad.

Dentro del examen de los hechos denunciados el Código Procesal Penal en su artículo 68 dispone: **“Funciones. Corresponde al Ministerio Público perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen. Para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. La acción penal se ejerce ante los tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.**

**Las funciones del Ministerio Público establecidas en este Código se entienden conferidas a la Procuraduría General de la Nación y solo serán aplicables a la Procuraduría de la Administración, en lo que le corresponda, de conformidad con la Constitución Política y la ley”...**

En consecuencia, esta Autoridad se inhibe de hacer un examen administrativo a los hechos denunciados contra los Servidores Públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, toda vez que ello excede las facultades o atribuciones determinadas en la Ley.

Por los hechos expuestos, la Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información en uso de sus facultades legales,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NO ADMITIR** la denuncia interpuesta de manera escrita, contra los Servidores Públicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, dada la falta de competencia de esta Autoridad.

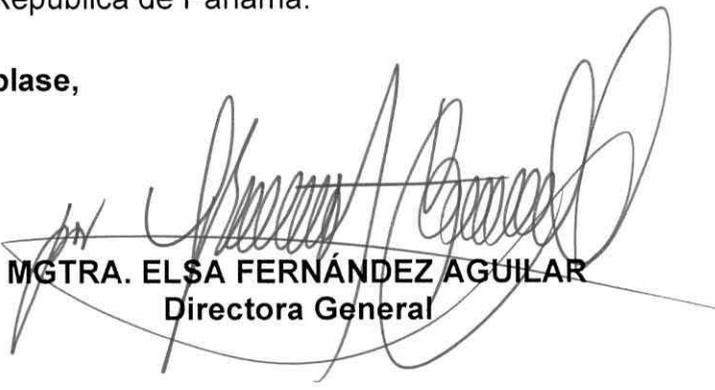
**SEGUNDO: ADVERTIR** que, contra la presente Resolución cabe Recurso de Reconsideración, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su notificación.

**TERCERO: ORDENAR EL CIERRE Y ARCHIVO** del Proceso AL-201-2022.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:**

Artículos 4, 6, numerales 6, 10 y 24, de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013.  
Ley No 38 de 31 de julio de 2000.  
Código Penal de la República de Panamá.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ AGUILAR**  
Directora General

EXP. AL-201-2022  
EFA/OC/NR/aa